

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República de Chile, deseosos de desarrollar y estrechar las amistosas relaciones existentes entre los dos Estados y sus pueblos; Teniendo en cuenta su común interés en el fomento del desarrollo social, técnico y científico de sus Estados; y Reconociendo las ventajas de la cooperación científica y técnica,

Han acordado concluir el siguiente Convenio de Cooperación Científica y Técnica:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar la cooperación científica y técnica en las áreas que ambas reconozcan como útiles, basándose para ello en los principios de igualdad de derechos y de beneficio mutuo.

ARTICULO II

La cooperación científica y técnica entre ambas Partes se referirá en especial a:

- 1) La realización de investigaciones conjuntas en el campo de proyectos elegidos de mutuo acuerdo y la realización conjunta de experimentos de carácter técnico o científico;
- 2) El intercambio de personal especializado, la organización de seminarios y el otorgamiento de becas en los campos científico y técnico;
- 3) La cooperación en la organización de centros de entrenamiento y de perfeccionamiento profesional, centros de investigación y laboratorios, y centro de información y documentación científica y técnica;
- 4) El intercambio de instrumentos científicos y de investigación, y las muestras de materiales y "patrones" o "modelos" referentes a la realización de los proyectos acordados conjuntamente, relacionados con la cooperación científica y técnica; y
- 5) El intercambio de documentación y de información técnica, la transferencia de experiencia técnica, y la prestación de asistencia técnica.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes concertarán Acuerdos Complementarios que se refieran a las actividades mencionadas en el Artículo II de este Convenio.

ARTICULO IV

1) Los Acuerdos Complementarios determinarán las áreas concretas y los trabajos que sean necesarios para la realización de las actividades a las que se refiere el Artículo II. Asimismo determinarán las condiciones financieras y modalidades en que se realizarán dichas actividades;

2) Los pagos que se originen de los compromisos contraídos entre las Partes Contratantes al amparo de las disposiciones del presente Convenio, se efectuarán de conformidad con las disposiciones de los Convenios Comercial y de Pagos en vigor entre ambas Partes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes convienen en no comunicar sin previo mútuo consentimiento, a terceros países o personas, los resultados de la cooperación científica y técnica y de las investigaciones científicas comunes efectuadas en virtud del presente Convenio.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes convienen en asegurar a las personas enviadas para realizar los objetivos del presente Convenio, todas las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones, conforme a las leyes vigentes en el país receptor.

ARTICULO VII

La internación de los materiales mencionados en el Artículo II será eximida de las restricciones sobre las importaciones, derechos aduaneros y gravámenes fiscales de acuerdo con las respectivas

legislaciones.

ARTICULO VIII

La supervisión de la ejecución del contenido de este Convenio se confiará en la República Popular de Polonia al Comité de la Ciencia y de la Técnica y en la República de Chile a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

ARTICULO IX

Las instituciones mencionadas en el Artículo VIII de este Convenio designarán representantes para que concurren a una Comisión Mixta que se reunirá en principio una vez al año en Varsovia o en Santiago, en la que ambas Partes fijarán los programas periódicos de actividades. Asimismo, estos representantes, estarán autorizados para presentar proposiciones concernientes a nuevas posibilidades de cooperación científica y técnica.

ARTICULO X

Este Convenio tendrá una vigencia de tres años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del período respectivo.

ARTICULO XI

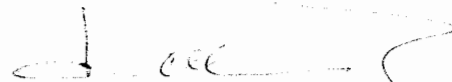
1) El Convenio entrará en vigencia el día del intercambio de las notas entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República de Chile, mediante las cuales notifiquen que ha sido concluido de acuerdo con las exigencias jurídicas vigentes.

2) La denuncia del Convenio no afectará a las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud del presente Convenio y existentes al momento de notificar dicha denuncia.

Hecho en la ciudad de Varsovia, República Popular de Polonia a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales uno en idioma polaco y otro en español, siendo los dos textos igualmente válidos.



Por el Gobierno de la
República Popular de Polonia



Por el Gobierno de la
República de Chile